



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

### DICTAMEN N° 043-2019-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo de fecha 04 de setiembre del 2019; VISTO, el Oficio N° 077-2019-OSG de la Oficina de Secretaría General, mediante el cual, el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, remite a este órgano colegiado la copia fedateada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al profesor **SIMON BENDITA MAMANI**, docente adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao-Sede Cañete, por presunta falta administrativa disciplinaria, recaída en el Expediente N° 01066470 en 105 folios, encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen correspondiente; y,

#### CONSIDERANDO:

1. Que, el Art. 263° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.
2. Que, el Art. 350° de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.
3. Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 5 de enero de 2017, se aprobó el “Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC”, donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la propuesta respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor.
4. Que, el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas mediante el Oficio N° 554-2018-D-FCA, remite al Jefe del Órgano de Control Institucional, recibido el 13 de agosto de 2018 (fs. 13), una carta s/n dirigida al Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, una declaración jurada, un archivo magnético de cuatro audios con conversaciones con el docente Simón Bendita Mamani y fotos de los vouchers bancarios sobre depósitos realizados en su cuenta bancaria, a fin de que se efectúen las diligencias y medidas correspondientes.
5. Por Oficio N° 0677-2018-UNAC/OCI del 18 de setiembre del 2018, la Oficina de Control Institucional (fs. 039) remite al Rector de la Universidad el 25 del mismo mes y año, el “Informe de Alerta de Control N° 002-OCI/0211-ALC”, comunicando la existencia de indicios de irregularidades en la calificación del Curso de Economía de la Empresa I y Economía de la Empresa II, en la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao; irregularidades denunciadas respecto de actos de corrupción por parte del Docente Simón Bendita Mamani en relación a los alumnos desaprobados en los cursos de Economía de la Empresa I y Economía de la Empresa II, irregularidades que se



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

encuentran contenidas en un audio, vouchers bancarios y conversaciones de WhatsApp; acciones que, considera, no se encuentran de acuerdo a lo normado en los artículos 89° (numerales 89.1, 89.2, 89.4), 95° (numeral 95.10) de la Ley N° 30220-Ley Universitaria; Artículos 261° (numerales 261.1, 261.2, 261.3 y 261.4) y 268° (numeral 268.10); situación que podría evidenciar que la conducta del docente trasgrede los principios, deberes y obligaciones y prohibiciones de la función docente establecidas en el Estatuto de la Universidad. En el citado “Informe Alerta de Control”, se transcriben los audios sostenidos entre el docente investigado y el alumno denunciante, así como las copias de los vouchers de depósito.

6. Que, el Rector de la Universidad Nacional del Callao mediante Proveído N° 348-2018-R/UNAC (fs. 02), en referencia al Oficio 677-2018-UNAC/OCI, dispone que copia del expediente N° 01066037 se remita al Director General de Administración, a la Oficina de Asesoría Jurídica, al Tribunal de Honor y al Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, para la realización de las acciones del caso, el deslinde de responsabilidades.
7. La Oficina de Asesoría Jurídica, emite Informe Legal N° 879-2018-OAL de fecha 01.10.2018 (fs. 28 a 30), señala que, del análisis de los actuados se observa que el denunciado Simón Bendita Mamani Abusando de su cargo de Docente de la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC, habría obligado a ocho alumnos de los cursos de Economía de la Empresa I y Economía de la Empresa II al pago de una cantidad de dinero con el propósito de cambiar sus notas para que figuren como aprobados en dichos cursos en los que inicialmente habrían resultado con nota desaprobatoria; por lo que opine que procede solicitar la autorización del Titular del Pliego a fin de que, conforme a ley, se proceda en nombre de la Universidad Nacional del Callao con la demanda penal correspondiente en contra del docente denunciado.
8. Con el Proveído N° 1018-2018-OAJ del 28.01.2018 (fs. 42), Proveído N° 1035-2018-OAJ del 03.10.2018 (fs. 46) y proveído N° 1064-2018-OAJ del 17.10.2018 (fs. 81), la Oficina de Asesoría legal, en relación a lo informado por OCI, considera que procede: 1) Dar cuenta al Ministerio Público-Distrito Judicial de Cañete, para que actúe conforme a sus atribuciones; 2) Autorizar a la Asesoría Jurídica para las acciones legales que correspondan; y, 3) Remitir al Tribunal de Honor para la calificación correspondiente y que de acuerdo a las investigaciones se separe preventivamente al docente de sus funciones.
9. Que, asimismo, el Jefe del Órgano de Control Institucional mediante Oficio N° 790-2018-UNAC/OCI (Expediente N° 01068214) recibido el 14 de noviembre de 2018, remite el Informe de Alerta de Control N° 003-OCI/0211-ALC el cual tiene el objetivo de comunicar la existencia de indicios de irregularidades que pudieran afectar la correcta captación, uso y destino de los recursos y bienes del estado, o que pudieran señalar incumplimiento de las normas legales o incumplimiento de los lineamientos de política y planes acciones, con el propósito que el titular de la entidad adopte las medidas o acciones correctivas que, correspondan. Que, ante la recomendación antes señalada por el Órgano de Control Institucional el despacho rectoral mediante Proveído N° 419-2018-R/UNAC remite al Tribunal de Honor.
10. Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio N° 354-2018-TH/UNAC, remite el Informe N° 051-2018-TH/UNAC de fecha 31 de octubre de 2018, por el cual propone la INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

la persona del docente en la categoría de asociado SIMON BENDITA MAMANI, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao-Sede Cañete, por la presunta infracción contra las disposiciones contempladas como inconductas por el Art. 261 numeral 261.4 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con los Arts. 89 y 95 de la Ley Universitaria N° 30220, compatible con los Art. 258.1, 258.4, 258.15, 258.16 y 258.22 del Estatuto de la UNAC, referidos específicamente a la obligación de cumplir la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y las disposiciones de los órganos de gobierno de la universidad al no haber presuntamente observado conducta digna como docente, contribuido al fortalecimiento de la imagen y prestigio de esta Casa de Superior de Estudios y demás señaladas en la Ley Universitaria, Estatuto, Reglamento General y otras normas internas, al considerar dentro de los actuados el Oficio 677-2018-UNAC/OCI del 18 de setiembre del 2018, por el cual el Órgano de Control Institucional, en base a los documentos analizados, así como de las escuchas de los audios aportadas se hace necesario evaluar en el proceso de investigación que se aperture, la calificación de la presunta infracción imputada al docente la conducta antes descrita

- 
11. Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 1086-2018-OAJ recibido el 06 de diciembre de 2018 (fs. 96 a 99), considerando el Informe N° 051-2018-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario recomienda se instaure Proceso Administrativo Disciplinario al docente SIMON BENDITA MAMANI, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao-Sede Cañete; por lo que, el Rectorado en mérito a la opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica, emite la Resolución Rectoral N° 019-2019-R de fecha 07 de enero del 2019, disponiendo instaurar proceso administrativo disciplinario al docente Simón Bendita Mamani, estableciendo a su vez su separación preventiva.
  12. Que, al respecto de tiene que, los numerales 258.1, 258.4, 258.15, 258.16 y 258.22 del Art. 258° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establecen que son deberes de los docentes: “Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad”, “Practicar y promover valores, así como el emprendimiento dentro de la tarea de formación educativa, con el propósito de lograr una formación humanista en el estudiante”; “Observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad”; “Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio, así como al incremento y conservación de los bienes culturales y materiales de la Universidad” y “Las demás señaladas en la Ley Universitaria, Estatuto, Reglamento General y otras normas internas”.
  13. Asimismo, el Art. 261° indica que “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso”, y el numeral 267.1 del Art. 267 establece que “Causar perjuicio a la Universidad y/o a los miembros de la comunidad universitaria”.
  14. Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017



y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción”; “Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio”; y “El rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos.



15. Que, con Resolución N° 019-2019-R del 07.01.2019, se resolvió en el numeral 1° INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente SIMÓN BENDITA MAMANI, adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Callao-Sede Cañete, por la presunta infracción de haber realizado por supuestos cobros indebidos de dinero por intercambio de notas en las asignaturas de “Economía de la Empresa I” y “Economía de la Empresa II” desarrolladas por el docente SIMON BENDITA MAMANI en la Facultad de Ciencias Administrativas. 2° DISPONER, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; en cumplimiento de los Arts. 17 y 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.

16. Que, el Art. 353° del Estatuto establece que “Son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario: 353.1. Elaborar y proponer al Consejo Universitario para su aprobación el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario que debe normar su funcionamiento y los procedimientos específicos de sus deliberaciones y decisiones, e incluye las normas que regulan los procesos disciplinarios sancionadores de los docentes y estudiantes de la Universidad, de conformidad con la Ley, el Estatuto y el Reglamento General de la Universidad. 353.2. Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia. 353.3. Pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas.

17. Que, mediante Oficio N° 090-2019-TH/UNAC se entregó al docente SIMON BENDITA MAMANI de la Facultad de Ciencias Administrativas, el mencionado pliego de cargos N° 017-2019-TH/UNAC, que fuera recepcionado por el precitado profesor con fecha 29-03-2019, conforme es de verse del cargo obrante en lo actuado (fs.107-108), manifestando el referido investigado mediante escrito presentado como descargo a este colegiado con fecha 12-04-2019 4, que tiene conocimiento de las investigaciones contra la ética aperturadas por este Colegiado, con la precisión de que la información sobre los hechos en cuanto a los alumnos involucrados, agrega que han sido alumnos de los cursos Economía de Empresas I y Economía de Empresa II; niega categóricamente que se le hayan depositado en su cuenta y que le hayan entregado dinero en efectivo; habiendo igualmente sido interrogado directamente por los miembros del Tribunal de Honor, el día 28 de agosto del 2019, oportunidad en que ante las interrogantes que le formularon negó todas y cada una de las preguntas referidas a los audios, los WhatsApp, y los vouchers de los depósitos efectuados en su cuenta ya que afirma que lo único que revisa son los depósitos que le efectúa la



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

Universidad; que la Fiscalía está analizando las grabaciones, que él nunca ha recibido nada y es el Decano Sr. Ávila es el que ha mandado, que recién se enteró cuando le dieron las copias del expediente.

18. Que, el docente investigado en su absolución de cargos y en la manifestación prestada ante los miembros del Tribunal de honor, solo se ha limitado a negar los hechos que aparecen en los documentos (vouchers) presentados consistentes en depósitos a su cuenta, que es la misma donde se le depositan sus haberes por parte de la Universidad, y que recién se percató de los mismos cuando le han abierto el proceso.

19. Que, el investigado, señala que el alumno que lo ha denunciado solo lo ha llamado una vez en la oportunidad en que llegó tarde a un curso y le pidió que lo dejara pasar y que no recuerda el día, porque él no dejaba ingresar a ningún alumno tarde a sus clases y que de otro tema no han hablado. Que, con los alumnos no coordinaba nada, que ninguna vez ha llamado al alumno, solo una vez para ver el curso que no estaba claro del tema, así como el alumno Anthony a veces me llamaba y me pedía que vuelva a explicar la clase; refiere además que el audio entregado por los alumnos denunciadores al parecer ha sido manipulado pues su voz ha sido imitada, toda vez que no reconoce haber manifestado lo que se escucha en el audio.

20. A fin de analizar los hechos investigados, es necesario tener presente los siguientes conceptos: Abuso de una función, considerado como: todo acto de corrupción implica el abuso de una función asignada por el Estado, es decir, de una función pública (Vivanco, 2015) Cruz Castro refiere que “La sociedad, prácticamente, no existe ninguna persona, organización o instancia oficial que desarrolle una acción sistemática contra la corrupción, excepto, en algunas ocasiones, los medios de comunicación social colectiva. Se trata de un delito sin víctima, por esta razón difícilmente el conocimiento de estos hechos llegará a conocimiento de las autoridades competentes mediante denuncia común” (Sánchez, 2017). La corrupción es el abuso de poder de ciertas personas vinculadas en el ámbito público como el privado, con ciertas prerrogativas funcionales en cuanto a las actividades que desarrollan en su ámbito laboral, transgrediendo el normal funcionamiento institucional, con comportamientos ilícitos y deshonestos a favor de sus propios intereses o de terceros, violentando las riquezas e intereses de la colectividad. En la actualidad la corrupción se ha convertido en un reto de lucha, tanto en nuestro país como diversos países del mundo, se ha instaurado en los sistemas de gobierno y diferentes empresas privadas, trayendo consigo alteración del normal funcionamiento, la moral, la ética y generando desconfianza en la población. Consecuencia de estos actos presupone peligro en el desarrollo progresivo de la sociedad, en el nivel económico, financiero, industrial, bancario, tecnológico y científico; acarreando retroceso en el crecimiento del país o de empresas privadas. La finalidad que debe primar en la administración pública es de salvaguardar los intereses de la mayoría, garantizando los derechos y necesidades de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Razón por la cual se tipifican como delito a aquellas conductas que afecten el normal desarrollo y funcionamiento de la administración pública. El papel fundamental que desempeñan los funcionarios o servidores públicos, en el servicio de la sociedad, es de suma importancia porque es a ellos a quienes, se le confía el correcto funcionamiento de la administración pública, el deber moral y ético al realizar las funciones encomendadas, así fortalecer el desarrollo de la sociedad, fomentar la confianza ciudadana hacia sus gobernantes y los representantes de estos.



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

21. El Doctor Fidel Rojas Vargas sostiene que la corrupción puede abarcar todas las dimensiones del quehacer humano: tráfico comercial, las relaciones de pareja, ámbito intelectual, religioso, relaciones laborales, familiares, ámbito científico, los campos jurisdiccionales y forenses, gestión pública, etc. Solo se presenta en las esferas de competencia – en sentido amplio – de los funcionarios y servidores públicos se denomina cohecho. Es así el cohecho una especie concreta de corrupción focalizada en atención a los comportamientos de los sujetos públicos que lesionan o ponen el peligro el bien jurídico tutelado del correcto funcionamiento de la administración pública y de la imparcialidad como condición funcional de sus actos. El termino soborno, en cambio alude a una acción también concreta de contenido ilícito imputada a terceros, consistente en quebrar la resistencia del sujeto público o de un particular equiparado, mediante el uso de medios corruptores con el objeto de obtener prestaciones de contenido antijurídico, indebido o tendencioso. Tradicionalmente se ha hablado del delito de soborno para referirse con él al cohecho activo. En sentido restringido, soborno se utiliza para referirse al medio corruptor puesto en acción (donativo, entrega, ventaja, promesa, presente, dádiva, etc.). El núcleo fundamental del ilícito bajo estudio reside en la obtención de un “acuerdo injusto”, momento en que se conculca el principio de imparcialidad funcional. El delito de cohecho se caracteriza por consistir en un acuerdo –o intento de acuerdo - entre un funcionario público y un particular dirigido al intercambio de prestaciones recíprocas: las dádivas o presentes, por un lado, y el acto propio del cargo, por otro de manera tal que el pago del particular por una conducta que el funcionario público haya realizado, no es el delito de cohecho porque no obedece al “pacto”. Lo que caracteriza al injusto en examen es el compromiso venal que constituye su contenido; cuando ese pacto se perfecciona, recién ahí se consuma el ilícito penal. En opinión de Serrano Gómez, el cohecho es un delito con alta cifra nefasta, que siempre ha existido y que se agrava en los últimos tiempos años, por lo menos con casos de gran trascendencia social y con elevados beneficios obtenidos ilícitamente por autoridades o funcionarios públicos, por la comisión de delitos o al menos de actos injustos en el ejercicio de sus cargos. Para Fidel Rojas (Vargas, 2016), señala que cohecho o corrupción de funcionarios y servidores públicos puede definirse como el uso o aprovechamiento que el sujeto público hace de las atribuciones o ventajas (poder detentado) que brinda el cargo o empleo para beneficio particular, de grupo o de terceros, en un contexto de lesión a los intereses públicos, y en el cual puede como no efectuarse contraprestaciones. Debe señalarse, desde ya, que en los delitos de cohecho se produce una particularidad en la tipificación penal, que los distingue de los delitos de concusión y de peculado, pues no solo se articula una respuesta sancionadora con respecto al intraneus, sino que el particular (extraneus) es también objeto de valoración de forma específica, sin apelar a las instituciones de la participación delictiva.

22. Que, los argumentos que esboza el procesado SIMON BENDITA MAMANI de la Facultad de Ciencias Administrativas, respecto a las imputaciones efectuadas por los alumnos no es convincente, pues se opone a dichos argumentos de defensa, las grabaciones efectuadas y escuchadas por este Colegiado, que pretenden ser negadas por el investigado de que están se hayan producido y que descalificar a los denunciados no ayuda a su exculpación en su participación en los hechos denunciados, máxime si los denunciados tienen la condición de colaboradores, que ponen en conocimiento hechos que pueden constituir incumplimiento de las obligaciones del docente, inclusive se encuentra previsto que los denunciados tiene derecho a solicitar la reserva de su identidad, obligando a la entidad a implementar los mecanismos necesarios para hacer efectiva la reserva; pruebas de audio



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

que se corroboran en forma plena y fehaciente, independientemente de la responsabilidad civil o penal por los mismos hechos, de que en efectos el docente denunciado para aprobar los cursos en los que los alumnos se encontraban con nota desaprobatorio, solicitó y obtuvo beneficios económicos, hecho irrefutable que no puede ser desvirtuado ante la contundencia probatoria aportada en el presente proceso; acción incurrida por el docente que contraviene específicamente lo que taxativamente se encuentra previsto como una falta administrativa grave en el artículo 268° (numeral 268.10) del Estatuto de la Universidad, que refiere: “los actos de inmoralidad, de extorsión, de chantaje, de cobro indebido a estudiantes de pregrado, posgrado y egresados”; dispositivo legal éste que como lo ha sugerido la Oficina de Asesoría Legal y que ha sido recogido en la Resolución del Rectorado que dispone la instauración del proceso administrativo disciplinario, debe integrarse a la resolución de sanción administrativa.

23. Que, en la escucha de los audios se ha corroborado que los alumnos que han efectuado el depósito en la cuenta bancaria del Docente procesado SIMON BENDITA MAMANI, son alumnos de las Asignaturas de Economía de la Empresa I y Economía de la Empresa II, de la Facultad de Ciencias Administrativas; asignaturas éstas que eran dictadas en la Facultad antes mencionada (Sede Cañete) por el docente Simón Bendita Mamani versión que ha sido confirmada por el propio investigado; falta disciplinaria contemplada en el Art. 261° numeral 261.4 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el artículo 95° de la Ley 30220, numerales 95.5 “Causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes”; y 95.7, en concordancia con los Arts. 89 y 95 de la Ley Universitaria N° 30220, compatible con los Art. 258.1, 258.4, 258.15, 258.16 y 258.22 del Estatuto de la UNAC, referidos específicamente a la obligación de cumplir la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y las disposiciones de los órganos de gobierno de la universidad al no haber presuntamente observado conducta digna como docente, contribuido al fortalecimiento de la imagen y prestigio de esta Casa de Superior de Estudios y demás señaladas en la Ley Universitaria, Estatuto, Reglamento General y otras normas internas, conducta prevista en el Art. 261° y 268° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el cual establece que son faltas muy graves pasibles de destitución en el ejercicio de la función docente por los actos de inmoralidad, derivados de su accionar con los estudiantes de pregrado, previsto como acto sancionable por numerales 261.4 y 268.10 que indica destitución por la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones, prohibiciones como son los especificados en el numeral 10 del artículo 268 del Estatuto.
24. Que, de las investigaciones efectuadas por este Colegiado se concluye que obra en lo actuado medios acreditativos que corroboran el actuar antiético del docente SIMON BENDITA MAMANI, por los hechos que han generado la presente investigación, sin perjuicio de que el contenido de los actos denunciados de contener ilícitos penales sean puestos en conocimiento de la autoridad correspondiente para su debido procesamiento.
25. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones;



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

### ACORDÓ:

1. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao **SE SANCIONE** al docente investigado **SIMON BENDITA MAMANI**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao-Sede Cañete; con **CESE TEMPORAL DE DOCE MESES** (12 meses) **EN EL CARGO**, sin goce de remuneraciones; por inconducta ética, al haber incumplido sus deberes como docente que se encuentran estipulados en el Art. 261° numeral 261.4 y 268° numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, los artículos 89° y 95° de la Ley 30220, numerales 95.5 “Causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes”; y 95.10, compatible con los Art. 258.1, 258.4, 258.15, 258.16 y 258.22 del Estatuto de la UNAC, referidos específicamente a la obligación de cumplir la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y las disposiciones de los órganos de gobierno de la universidad al no haber presuntamente observado conducta digna como docente, contribuido al fortalecimiento de la imagen y prestigio de esta Casa de Superior de Estudios y demás señaladas en la Ley Universitaria, Estatuto, Reglamento General y otras normas internas, conducta prevista en el numeral 1, 11 del Art. 267° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el cual establece que son faltas graves pasibles de cese temporal sin goce de remuneraciones por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente por los actos de inmoralidad, derivados de su accionar con los estudiantes de pregrado, previsto como acto sancionable por el Art. 261.4 derivados de su accionar con los estudiantes de pregrado.
2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector, en su condición de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Dr. Félix Alfredo Guerrero Roldan  
Presidente del Tribunal de Honor

Dr. Juan Héctor Moreno San Martín  
Secretario del Tribunal de Honor

Bellavista, 04 de setiembre de 2019

Mg. Javier Castillo Palomino  
Miembro Docente del Tribunal de Honor

Dr. Nolte  
C.C.